



FACULTAD DE DERECHO  
UNIVERSIDAD DE CHILE

# DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD Y SALUD CORPORALES

## MUTILACIONES Y LESIONES

Derecho Penal III

Profa. Myrna Villegas D.

# Bibliografías de referencia

- ▶ POLITTOF, GRISOLÍA, BUSTOS; *Derecho Penal chileno. Parte Especial. Delitos contra el individuo en sus condiciones físicas*, Edit. Jurídica de Chile, 1993, pp. 178 y ss.
- ▶ MATUS, Jean Pierre, RAMIREZ, Maria Cecilia, *Manual de Derecho . Parte Especial*, 3a edición, Tirant Lo Blanch, 2019.

# Sistemática de los delitos de lesiones en el CP.

## ▶ Título VIII, párrafo 3 del Libro II del CP.

### ▶ Mutilaciones:

- Castración (art. 395)
- mutilaciones (art. 396)

### ▶ Lesiones:

- Lesiones Graves (art. 397)
- Lesiones del art. 398
- Lesiones menos graves (art. 399)
- Lesiones leves (art. 494 n°5)

# BIEN JURIDICO PROTEGIDO

- Integridad corporal: partes del cuerpo anatómicamente consideradas
- Salud: funcionamiento normal de los órganos y salud mental (equilibrio de las funciones psíquicas)
- integridad corporal es una dimensión o aspecto de la salud. Luego, el bien jurídico protegido es la salud tanto física como mental.
- Concepto: un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no meramente ausencia de enfermedad o invalidez”.

# OBJETO MATERIAL Y SUJETOS

- ▶ S. Activo, cualquier persona
- ▶ SP otra persona
- ▶ Luego:
- ▶ - no punibles lesiones al feto (salvo que constituyan aborto frustrado)
- ▶ Impunidad de la auto lesión, salvo que se utilice para la comisión de otro delito

# MUTILACIONES (ARTS. 395-396)

- ▶ Castración (art. 395)
- ▶ Mutilaciones propiamente tal (art. 396)
- ▶ Mutilar: “el corte y la destrucción de cualquier miembro de una persona humana”.

# CASTRACIÓN

- ▶ ART. 395. El que maliciosamente castrare a otro será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio.
- ▶ Sujeto activo: cualquier persona
- ▶ Sujeto pasivo: ¿solo hombre?
- ▶ Cualquier persona, pues el daño es el mismo sea hombre o mujer al producirse la impotencia y la incapacidad procreadora.
- ▶ ¿esterilización forzada de mujeres?

- ▶ Dolo directo: “maliciosamente”. Dirigido a mutilar y no simplemente a herir
- ▶ ¿es un hecho típico la amputación parcial de los genitales?, por ejemplo, si no pierde capacidad procreadora?
- ▶ Se excluyen: VASECTOMÍA (sección y ligadura de los conductos deferentes que son los que llevan los espermatozoides desde el testículo hasta la próstata y SALPINGOSTOMÍA (apertura trompa de Falopio para extracción del embarazo ectópico tubárico). En ellas no hay extirpación, aunque produzcan impotencia.

# MUTILACIONES

- ▶ ART. 396.
- ▶ Cualquiera otra mutilación de un miembro importante que deje al paciente en la imposibilidad de valerse por sí mismo o de ejecutar las funciones naturales que antes ejecutaba, hecha también con malicia, será penada con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.
- ▶ En los casos de mutilaciones de miembros menos importantes, como un dedo o una oreja, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio.

- ▶ determinación sobre el carácter importante o menos importante del miembro afectado lo hace el legislador.
- ▶ Es mutilación de miembro importante aquella que deje a la persona en la imposibilidad de valerse por sí mismo o deje de ejecutar las funciones naturales que antes ejecutaba.
- ▶ la fórmula “miembro importante” debe ser apreciada “no solo con relación a su naturaleza, sino que habida consideración a la edad, situación, actividades y demás condiciones personales de la víctima y a los antecedentes.

# MUTILACIÓN DE MIEMBRO MENOS IMPORTANTE

- ▶ Art. 396 inc. 2. “En los casos de mutilaciones de miembros menos importantes, como un dedo o una oreja, la pena será de presidio menor en sus grados mínimo a medio”.
- ▶ El concepto de miembro menos importante resulta por exclusión de las dos ideas que fijan el de miembro importante

# CASOS

- ▶ Molesto por haberle quitado la novia, Nicolás golpea a Federico hasta dejarlo inconsciente. En ese estado, le practica la ablación del pene, dejando subsistentes los testículos.

¿Qué delito ha cometido Nicolás?

Variante del caso: En lugar de la ablación del pene, le extirpa ambos testículos dejando subsistente el pene.

María quiere vengarse de Francisco por haberla engañado. Lo espera a la salida de su casa al volante de su camioneta. Cuando Francisco sale, ella acelera y lo atropella. El impacto es tal que Francisco sufre graves lesiones y pierde uno de sus brazos en el impacto, resultando este miembro amputado.

¿Que delito ha cometido María?

# LESIONES PROPIAMENTE TALES

- ▶ Lesiones graves (art. 397): graves gravísimas (397 n°1) y simplemente graves (397 n°2)
- ▶ Lesiones menos graves (art. 399): figura base
- ▶ Lesiones leves (art. 494 n°5): son faltas.

## Art. 397

- El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a otro, será castigado como responsable de lesiones graves:
  1. ° Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si de resultas de las lesiones queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.
  2. ° Con la de presidio menor en su grado medio, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días

## Art. 398

- Las penas del artículo anterior son aplicables respectivamente al que causare a otro alguna lesión grave, ya sea administrándole a sabiendas sustancias o bebidas nocivas o abusando de su credulidad o flaqueza de espíritu.

## Art. 399 (lesiones menos graves)

- Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes se reputan menos graves, y serán penadas con relegación o presidio menores en sus grados mínimos o con multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

## Art. 494 n° 5

- Sufrirán la pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales:
- 5.º El que causare lesiones leves, entendiéndose por tales las que, en concepto del tribunal, no se hallaren comprendidas en el art. 399, atendidas la calidad de las personas y circunstancias del hecho. En ningún caso el tribunal podrá calificar como leves las lesiones cometidas en contra de las personas mencionadas en el artículo 5º de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, ni aquéllas cometidas en contra de las personas a que se refiere el inciso primero del artículo 403 bis de este Código.

# CONDUCTA

- ▶ “El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a otro...”
- ▶ ¿Vías de hecho?
- ▶ Etcheberry: “nuestra legislación pertenece al grupo de las que consideran delictivas las vías de hecho o violencias físicas por sí mismas, sin perjuicio de aumentar la penalidad en caso de que resulten determinadas consecuencias permanentes”.
- ▶ Bustos, Grisolia y Polittof: el sistema jurídico penal chileno no admite comprender dentro del concepto de lesiones el de solas vías de hecho. Todo maltrato de obra se traduce en un daño a la salud. El maltrato que no deja tal secuela, las vías de hecho que causan dolor, menoscabo, pero no afectan de manera sensible a la salud del paciente, no pueden incluirse en el régimen de las lesiones del Derecho chileno.
- ▶ Excurso: delito de maltrato habitual (art. 14 ley 20.066)

- ▶ **La conducta en las lesiones se reduce a:**
  - ▶ herir, golpear o maltratar de obra
  - ▶ medios inmateriales y comisión por omisión tendrán cabida en el muy reducido margen que tolera el art. 398, aunque sí ampliamente, en el ámbito de las lesiones menos graves del art. 399.
- ▶ Para la satisfacción del tipo se requiere que se produzca un **resultado de lesiones**. Así, las lesiones son un delito de resultado.

# LESIONES GRAVES GRAVISIMAS.

- ▶ Si de resultas queda el SP:
  - a) Demente: concepto de amplio alcance comprensivo no solo del déficit mental, sino también del desorden mental.
  - b) Inutilidad para el trabajo: incapacidad para desempeñarse en todas aquellas labores comprendidas en la esfera que razonablemente pueda estimarse como de actividades afines.
  - c) Impotencia: impotencia *coeundi* y *generandi*, cualquiera de ellas, en el hombre o en la mujer.
  - d) Impedido de algún miembro importante
  - e) Notablemente deforme: El asunto no solamente está vinculado con la valoración objetiva de la fealdad, sino también con lo que la propia persona, dentro de supuestos normales, sienta como tal.

# El aspecto subjetivo en las lesiones graves

- ▶ i) Intención de solo castigar físicamente (dolo siquiera eventual de lesiones menos graves) y resultado de lesiones gravísimas es igual a delito preterintencional de lesiones graves gravísimas.
- ▶ ii) Intención de castigar “sin medir las consecuencias” (dolo de lesiones simplemente graves y por lo menos eventual de lesiones gravísimas) y resultado de lesiones gravísimas, es igual a delito (doloso) de lesiones gravísimas.
- ▶ iii) Intención de causar lesiones gravísimas (dolo directo) y resultado de lesiones gravísimas, es igual a delito (doloso) de lesiones gravísimas.

# Lesiones graves simplemente graves (art. 397 nº2)

- ▶ Se comprenden, en general, todas las perturbaciones o anormalidades que comprometen la capacidad funcional del individuo (alteración de salud). Se abarca asimismo la salud psíquica
- ▶ incapacidad para el trabajo: no hay que entender la aptitud abstracta para desempeñar cualquier función, sino aquella que la víctima desempeñaba

# caso

- ▶ Cansada de que a su hermana menor de 13 años le hagan bullying en el colegio, Alejandra, 18 años y estudiante de 4to medio decide tomar cartas en el asunto. Estando en el recreo se acerca a increpar a Beatriz, una de las acosadoras, de 13 años, que cursa 8vo básico. Ante los dichos de Alejandra, Beatriz se ríe burlonamente revelando detalles íntimos de la hermana menor, quien fue otrora abusada sexualmente, a viva voz en el patio. Enceguecida por la rabia, Alejandra le lanza un bofetón y un empujón, provocando su caída.
- ▶ Beatriz se golpea la cabeza quedando inconsciente. Es trasladada al hospital donde se le diagnostica un TEC cerrado y una conmoción cerebral que le produce durante varios meses problemas de concentración, memoria, equilibrio y coordinación.

# Lesiones y extracción de órganos

- ▶ Juan tiene que cubrir una cuantiosa deuda por cotizaciones laborales no pagadas a trabajadores de una empresa en la que fue representante legal y no tuvo éxito. Angustiado por esta situación, toma contacto a un teléfono que encontró en internet, y procede a vender uno de sus riñones para poder hacer frente a las deudas.

# ley N° 19.451

- ▶ Artículo 13.- El que facilitare o proporcionare a otro, con ánimo de lucro, algún órgano propio para ser usado con fines de trasplante, será penado con presidio menor en su grado mínimo. En la misma pena incurrirá el que ofreciere o proporcionare dinero o cualesquiera otras prestaciones materiales o económicas con el objeto de obtener para si mismo algún órgano o el consentimiento necesario para su extracción.
- ▶ Si las conductas señaladas en el inciso anterior fueren realizadas por cuenta de terceros, la pena se aumentará en dos grados.

# Art.398

- ▶ conductas:

- ▶ Administrar a sabiendas sustancias o bebidas nocivas (causando a otro alguna lesión grave)
- ▶ Abusar de la credulidad o flaqueza de espíritu (causando a otro alguna lesión grave)

- ▶ 1. Administración de sustancias o bebidas nocivas.

- ▶ i) concepto de nocividad
- ▶ ii) “a sabiendas”
- ▶ lii) concepto “administrar”

- ▶ 2. Abuso de la credulidad o flaqueza de espíritu

fórmula abierta (en que solo se reclama el abuso de la inferioridad psíquica) en un sistema muy estrecho en cuanto a las posibilidades de comisión.

# LESIONES MENOS GRAVES (ART. 399 CP )

- ▶ Art. 399: “Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes se reputan menos graves y serán penadas con relegación o presidio menores en sus grados mínimos o con multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.”
- ▶ Son lesiones menos graves las acciones de herir, golpear o maltratar de obra que produzcan enfermedad o incapacidad para el trabajo por un lapso no superior a treinta días, pero también “cualquier otra acción y aún omisión” distintas de las acciones de herir, golpear o maltratar de obra, cualquiera que sea la entidad del resultado (daño en la salud) (bustos, Grisolia, Polittof)
- ▶ Requisito negativo: que por la calidad de las personas y las circunstancias del hecho no sean consideradas leves, en concepto del tribunal

- ▶ Circunstancia agravante especial: El art. 401 establece que “las lesiones menos graves inferidas a guardadores, sacerdotes, maestros o personas constituidas en dignidad o autoridad pública, serán castigadas con presidio o relegación menores en sus grados mínimo a medios.”

## Agravante especial: Art.400

- Si los hechos a que se refieren los artículos anteriores de este párrafo se ejecutan en contra de alguna de las personas que menciona el artículo 5º de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, o con cualquiera de las circunstancias Segunda, Tercera o Cuarta del número 1º del artículo 391 de este Código, las penas se aumentarán en un grado.

Asimismo, si los hechos a que se refieren los artículos anteriores de este párrafo se ejecutan en contra de un menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, por quienes tengan encomendado su cuidado, la pena señalada para el delito se aumentará en un grado.

De la misma forma, si los hechos a que se refieren el numeral 2º del artículo 397 y el artículo 399 se ejecutaren en contra de miembros de los Cuerpos de Bomberos en ejercicio de sus funciones, la pena señalada para el delito se aumentará en un grado.

# LESIONES LEVES (art. 494 n° 5)

ART. 494.

Sufrirán la pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales:

5.° El que causare lesiones leves, entendiéndose por tales las que, en concepto del tribunal, no se hallaren comprendidas en el art. 399, atendidas la calidad de las personas y circunstancias del hecho. En ningún caso el tribunal podrá calificar como leves las lesiones cometidas en contra de las personas mencionadas en el artículo 5° de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, ni aquéllas cometidas en contra de las personas a que se refiere el inciso primero del artículo 403 bis de este Código.

## ART. 403 bis.- (Ley 21.013 de 06.06.2017)

- ▶ El que, de manera relevante, maltratare corporalmente a un **niño, niña o adolescente menor de dieciocho años**, a una persona **adulta mayor** o a una persona en **situación de discapacidad** en los términos de la ley N° 20.422 será sancionado con prisión en cualquiera de sus grados o multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad.
- ▶ El que teniendo un deber especial de cuidado o protección respecto de alguna de las personas referidas en el inciso primero, la maltratare corporalmente de manera relevante o no impidiere su maltrato debiendo hacerlo, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo, salvo que el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste

# LESIONES EN VIF

- Art. 494 N°5 CP: imposibilidad de calificar como leves las lesiones cometidas en contra de las personas mencionadas en el art. 5 de la ley de VIF, siempre serán menos graves.
- Agravante especial de art. 400 CP: aumento de pena cuando se trata de personas a que se refiere el art. 5 de la ley de VIF.

- ▶ Ley 20.066. Artículo 5°.- Violencia intrafamiliar. Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.
- ▶ También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.

**CUADRO EXPLICATIVO DE PARIENTES INCLUIDOS EN ART. 5º  
LEY Nº 20.066 SOBRE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

<b>I. Cónyuge (Separado de hecho)</b>	<b>Ex cónyuge (Divorciados)</b>	
<b>II. Conviviente</b>	<b>Ex conviviente (Anulados)</b>	
<b>III. Parientes en toda línea recta</b>	1. Por consanguinidad Ejemplo: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Bis abuelo/a</li> <li>• Abuelo/a</li> <li>• Padre/madre</li> <li>• Nieto/a</li> </ul>	2. Por afinidad Ejemplo: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Suegro/a</li> <li>• Yerno/Nuera</li> </ul>
<b>IV. Parientes colaterales hasta 3er grado inclusive</b>	1. Por consanguinidad Ejemplo: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Hermano/a</li> <li>• Tío/a</li> <li>• Sobrino/a</li> </ul>	2. Por afinidad Ejemplo: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuñado/a</li> <li>• Sobrino/a ("político")</li> <li>• Tío/a ("político")</li> </ul>
<b>V. Parientes del actual conviviente<sup>1</sup></b>	1. Por consanguinidad en toda línea recta Ejemplo: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Bis abuelo/a</li> <li>• Abuelo/a</li> <li>• Padre/madre</li> <li>• Nieto/a</li> </ul>	2. Por consanguinidad colateral hasta el 3er grado Ejemplo: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Hermano/a</li> <li>• Tío/a</li> <li>• Sobrino/a</li> </ul>
<b>VI. Cuando la violencia recaiga sobre persona</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Menor de edad</li> <li>• Adulto mayor</li> <li>• Discapacitado</li> </ul>	Bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar
<b>VII. Padres de un hijo en común</b>		

## Hipótesis interpretativas art. 494 N° 5 (Van Weezel)

- No se trata de un tipo penal especial de lesiones que no son graves en el contexto intrafamiliar, pues el juez no está obligado a tener en cuenta el contexto intrafamiliar para calificar el hecho, sino que únicamente se excluye una posibilidad de calificación (de esa lesión en contexto VIF como leve)

## No hay tipicidad reforzada.

- En la tipicidad reforzada hay una norma de conducta utilizando una serie de supuestos análogos, de tal manera que resulta irrelevante si en el caso concreto se configura uno de ellos, varios o todos. Ej. Art. 185 CP
  - a) Si la ley 20.066 de VIF hubiera creado un tipo penal especial de lesiones menos graves, este sería paralelo al del art. 399 CP y no estaría “incluido” en él.
  - b) “cuando en el hecho se configuran varios supuestos de los que componen la “tipicidad reforzada” de una figura, esta situación es irrelevante desde el punto de vista del desvalor de la conducta. En cambio, si en el caso de las lesiones concurren los requisitos valorativos para considerarlas como menos graves y además se verifica el contexto intrafamiliar, el art. 400 CP obliga a incrementar las penas”. (Van Weezel)

## No se trata de una figura privilegiada o calificada

- La norma no supone una calificación del delito de lesiones leves en razón del contexto intrafamiliar, porque lo que se califica son las figuras denominadas “básicas”, a partir de las cuales se construye precisamente la figura calificada. En este caso, en cambio, las lesiones leves bajo ningún respecto pueden considerarse como el tipo penal “básico” respecto de las lesiones menos graves, sino que ambas figuras se sitúan en un plano de igualdad hermenéutica.
- El juez puede calificar el hecho como lesiones del art. 399 prescindiendo del contexto intrafamiliar

## Contexto intrafamiliar como elemento del tipo.

- introducción de un *elemento “emergente”* al tipo de las lesiones leves, con un contenido negativo respecto de la aplicabilidad del tipo penal
- Por lo tanto, es necesario que dicho elemento, el contexto intrafamiliar, *no concurra* en el caso concreto para poder subsumir el hecho en el tipo de lesiones leves.
- Lo característico de los elementos “emergentes”, es que su concurrencia en el caso concreto obliga a descartar la figura que los contiene, pero no determina necesariamente la aplicabilidad de una figura distinta.

*situación del art. 494 N° 5 CP*

*Si bien el legislador ha establecido a priori y en forma abstracta una determinada valoración de ciertos presupuestos fácticos (la presencia de un contexto intrafamiliar), de modo que cabría en teoría considerar todo hecho en el que ellos concurren como objeto de una determinada valoración legislativa, al mismo tiempo la ley no ha querido privar al juez de la facultad de decidir en concreto si utilizará esa valoración legislativa en su calificación o si, en cambio, se atenderá a los criterios generales para fundar su decisión. Dicho de otro modo: el juez no puede llegar a un resultado de subsunción que contradiga la valoración legislativa, pero sí puede subsumir correctamente prescindiendo por completo de ella. En este sentido, la concurrencia de los presupuestos fácticos de un contexto intrafamiliar es un elemento "emergente" –introduce un dispositivo de corrección del resultado de la valoración judicial, que opera solo en caso de necesidad– y negativo del tipo de lesiones leves" (Van Weezel)*

# Lesiones leves cometidas por “imprudencia temeraria”

## ANTECEDENTES DEL FALLO

Tribunal: Corte de Apelaciones de Valparaíso

Tipo de recurso: Recurso de Queja

Rol: 2198-2016

Fecha: 18 de enero de 2017

Ministros: María Angélica Repetto García, Max Cancino Cancino y Silvana

Donoso Ocampo

Redactor: Max Cancino Cancino

DOCTRINA

en evitarlo. Finalmente, esta Corte no puede dejar pasar la aseveración del tribunal en orden a que un “delito de lesiones” –de aquellas lesiones que son naturalmente leves pero que se califican por ley como menos graves– en contexto de violencia intrafamiliar, pudiera cometerse dolosa o imprudentemente, lo que claramente es erróneo. En efecto, conforme reza el artículo 2° del Código Penal, las acciones u omisiones que cometidas con dolo o malicia importarían un delito, constituyen cuasidelito si solo hay culpa en el que las comete. A su turno el artículo 10 N° 13 del mismo texto legal expresa que el que cometiere un cuasidelito, salvo en los casos expresamente penados por la ley, está exento de responsabilidad criminal. Asimismo, debe colacionarse lo dispuesto por el artículo 490 del código punitivo que señala: “El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediara malicia, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas, será penado:...”. Por último, conforme a lo dispuesto por el artículo 494 N° 5 del referido Código, las lesiones leves constituyen una falta. De la interpretación armónica de las normas recién transcritas, queda meridianamente claro que las lesiones leves, cometidas “por imprudencia temeraria” nunca podrán devenir una figura típica puesto que dicha acción constituye un cuasidelito de lesiones leves que

*no admite punibilidad por cuanto no se trata de un crimen o un simple delito, cometido con culpa y en contra de las personas, de suerte que, resultan impunes. En resumen, el tribunal se limita a indicar que se acreditó un delito de lesiones menos graves cometido en contexto de violencia intrafamiliar pero sin ajustarse al raciocinio propio del marco legal a la hora de arribar a la decisión condenatoria, con que se ha debido obrar en relación a la exigencia legal que debe cumplir la dictación de la sentencia, omisión que importa transgredir el precepto del artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal (considerandos 4° y 5° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).*

## Art 494 n°5 y Agravante art. 400

- Se refiere solo a lesiones graves y menos graves
- Lesiones menos graves:
  - a) Situaciones en las cuales las lesiones inferidas en contexto VIF se consideran como lesiones menos graves con total independencia de dicho contexto. Aquí es posible aplicar agravante art 400.
  - b) En un caso de violencia intrafamiliar constitutiva de lesiones que no son graves, el juez deberá ponderar en primer lugar si las “circunstancias del hecho” y la “calidad de las personas” –con prescindencia de cualquier contexto intrafamiliar– permiten calificarlo como un delito de lesiones menos graves o, por el contrario, si solo permiten apreciar un delito de lesiones leves.

- a) “Cuando el hecho es calificado como lesiones menos graves en razón de los criterios anteriores, el juez estará obligado a aplicar la agravante del art. 400 CP, si se acredita además la existencia de un contexto intrafamiliar”.
- b) “Si, por el contrario, el análisis y ponderación de las “circunstancias del hecho” y la “calidad de las personas” conducen a apreciar un delito-falta de lesiones leves, el juez estará obligado a calificar el hecho como lesiones menos graves en razón del contexto familiar, por aplicación de la frase final del art. 494 N° 5 CP, pero no será posible agravar la pena en virtud de la norma del art. 400 CP en comentario, pues ello implicaría una violación del principio de culpabilidad y se encuentra prohibido por el art. 63 CP” (Van Weezel)